Trelew, 19 de junio de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: “Incidente de Oposición de Excusación en autos caratulados: "<PER_1> c/ <PER_2> y otro s/ acciones de filiación" (Expte. 70/2026) (Expte. 86/2026) (Expte. N° 293 - Año 2026 CAT) venidos a despacho a fin de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.- El 27/04/2026, la Dra. Adela JUÁREZ ALDAZÁBAL se excusó de intervenir en la presente causa, en virtud de que ha emitido opinión mediante Sentencia Definitiva N° 021/2025 (29/08/25) en los autos caratulados “<PER_1> C/ <PER_2> Y <PER_3> S/ RECLAMO DE FlLIACION PATERNA” (Expte. 84 - Año 2023), que tramitara entre las mismas partes como consecuencia de la misma relación sustancial entre ellas, conforme lo dispuesto en el art. 17 inc. 7) y 30 del C.P.C.C.

II.- El 20/05/2026, el Dr. Carlos M. FAIELLA PIZZUL observó la excusación formulada y se opuso por considerarla improcedente. Adujo que la causal invocada —prejuzgamiento— no resulta aplicable, toda vez que la sentencia invocada como causal no implicó pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sino que rechazó el reclamo de filiación paterna extramatrimonial por ausencia de pruebas suficientes para acreditar el vínculo biológico entre el supuesto padre y la señora <PER_1>. Señala que lo resuelto en materia filiatoria no causa estado definitivo, pudiendo ofrecerse nuevas pruebas en pos del reconocimiento del vínculo filial, por lo que no se configura el prejuzgamiento alegado.

Agrega además que la causa fue remitida al Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 en virtud de la incompetencia declarada por la titular del Juzgado de Familia N° 2, Dra. Silvia Teresita Apaza, con fundamento en que ante ese juzgado tramitan los autos "<per_4> s/ Sucesión" (Expte. 840 - Año 1998), y en que la acción de filiación tiene efectos directos sobre dicho proceso sucesorio, encontrándose alcanzada por el fuero de atracción.

III.- Pasando a resolver, cabe señalar que los institutos de la recusación y excusación, se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas, obligación consagrada en el art. 32 del CPCC. El objeto es, pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar la imparcialidad como presupuesto de la jurisdicción. Ello, sin dejar de considerar que — tanto la excusación como la recusación— implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y en consecuencia, interpretadas restrictivamente y con la debida mesura atendiendo a su trascendencia y gravedad (CSJN, Fallos 310:2845; STCH SI Nº 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00, 47/SCA/07, entre otras).

Es que la denominación de *“juez natural”* es una expresión que designa al magistrado que debe conocer en una actuación establecida; no es que haya jueces innaturales, sino que, para ocuparse de los procedimientos, es requisito ineludible que la institución de jueces y magistrados competentes lo sea con anterioridad a los hechos que deben juzgar. En otros términos, no es juez natural el que se designa para entender en un proceso especial, porque

la neutralidad se difumina o, al menos, queda en sospecha. Por tanto, juez natural es el juez de la Constitución; aquel que ejerce su jurisdicción de manera *ab origine* y no por delegación o subterfugios ilegítimos (conforme Osvaldo A. Gozaíni, *"Tratado de Derecho Procesal Civil"*, JUSBAIRES, 2020, Tomo I, página 374).

Cabe recordar que la Magistrada excusante sustentó su planteo en la causal prevista por el art. 17 inc. 7 (prejuzgamiento) y en el art. 30 del CPCC. Es decir, en motivos graves de decoro o delicadeza.

En efecto, la causal en examen fundada en los términos del art. 17, inc. 7º del CPCC, requiere que se vislumbre, a partir de una resolución, cuál ha de ser el resultado total o parcial del pleito, es decir, que se pueda determinar, en tiempo impropio, la opinión del juzgado sobre una cuestión sometida a su decisión (conf. Sala "A", SIL Nº 49/2009, 20/2008 y 52/2018).

Así, el prejuzgamiento consiste en revelar con anticipación al momento de la sentencia, una declaración de ciencia en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien que sus expresiones permitan deducir la actuación futura de un magistrado por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que dará al litigio por una vía que no es la prevista por la ley en garantía de los derechos comprometidos" (CSJN, Fallos 313: 1277; STJCh., SI 21/SCA/2008).

Estas circunstancias concurren de modo preciso en la especie convocante. La Dra. Adela JUÁREZ ALDAZÁBAL se pronunció en la Sentencia Definitiva N° 021/2025 (29/08/25) sobre el tema puesto a resolución, esto es, sobre la acción de filiación paterno filial entablada contra los sucesores del presunto padre de la actora. Si bien la acción filial no causó estado, es decir, no generó cosa juzgada material inamovible por la falta de la verdad biológica y con el fin de proteger el derecho humano a la identidad, podría, en efecto, vislumbrarse la opinión de la jueza excusante sobre el fondo de la cuestión a resolver. Ello, en tanto —por las razones que fueren— se pronunció sobre el mérito, estimando la improcedencia de la pretensión de reconocimiento filial planteada. --Por tales motivos, corresponde rechazar la oposición efectuada el 20/05/2026 por el Dr. FAIELLA PIZZUL, quien continuará entendiendo en la causa.

Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE:</u>

1.- RECHAZAR la oposición efectuada el 20/05/2026 por el Dr. FAIELLA PIZZUL a la excusación deducida por la Dra. Adela JUÁREZ ALDAZÁBAL.

2.- ORDENAR que entienda en estos autos el Juez titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Trelew, Dr. Argentino Carlos María FAIELLA PIZZUL.

3.- --HACER saber vía INODI al Juez titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Trelew, Argentino Carlos María FAIELLA PIZZUL, el dictado de la presente resolución.

4.- REGÍSTRESE y notifíquese.

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

- Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 019 /2026 - SIC. CONSTE.

- Dra. María B. MEDINA (Secretaria de Refuerzo).